



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá,

02 JUL. 2020

1316

Ref.- Proceso No. 258993103001-2019-00083-00

#### ASUNTO:

Se procede a resolver el recurso de reposición impetrado por el gestor judicial del extremo demandante en contra del auto adiado 23 de enero de 2020 (fl. 1308), por medio del cual no se accedió a la reducción de la caución fijada por el despacho para efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas en esta causa.

#### FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Solicita el recurrente que se revoque la providencia objeto de censura y en su lugar se reduzca el valor de la caución fijada para efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, pues el artículo 590 del Código General del Proceso permite que se dé aplicación a dicha disminución.

#### CONSIDERACIONES:

Los recursos están inspirados como un remedio procesal que la ley estableció en aras de purgar los errores en que se haya podido incurrir en la confección de las providencias judiciales y, principalmente el de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario que conoce de la actuación revise nuevamente la determinación censurada para que si lo considera oportuno la revoque, la modifique o la mantenga según sea el caso.

Señala el artículo 590, numeral 2 del Código General del Proceso: *"Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable..."*.

Desde el pórtico se observa la improsperidad del recurso de reposición impetrado, pues los argumentos esgrimidos por el recurrente como sustento de su inconformidad no son suficientes para obtener la revocatoria requerida.

Efectivamente, revisada la providencia objeto de censura se extrae de manera diáfana y sin que se requiere de mayor raciocinio, que la misma se erige sobre la base de una norma legalmente establecida, a través de la cual el legislador expuso de manera

categoría el procedimiento que se debe adelantar por el extremo demandante cuando pretenda obtener el decreto de medidas cautelares sobre bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada en asuntos como el que ahora ocupa la atención del despacho, determinando así que para llevar a cabo dicho procedimiento, el interesado debe prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones establecidas en la demanda, sin que haya incluido otra forma de cumplir con los requisitos exigidos por el ordenamiento procesal para tal fin, con la que se pudiera suplir tal exigencia.

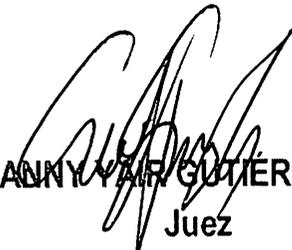
Ahora, señala el gestor judicial del extremo demandante que la norma arriba citada faculta al operador judicial para reducir el monto de la caución exigida, al punto, cabe mencionar que del precepto legal enunciado se extracta claramente que el mismo no es impositivo para el director del proceso, por el contrario, lo allí reglado es discrecional del administrador de justicia al punto de indicar que si lo considera razonable podrá disminuir el valor de la mentada suma, así como también le permite aumentarlo, teniendo en cuenta que para uno u otro caso es el juez quien de acuerdo con su sano juicio determina si es procedente o no para la causa presente, acceder a la solicitud elevada por la parte actora para acortar el monto de la cantidad fijada para proceder a decretar las medidas cautelares pretendidas, situación que no se presenta en este caso, dado que de entrada el citado artículo señala sin lugar a equívocos el monto de lo exigido para la materialización de las cautelas. Con todo, el memorialista como profesional del derecho debe tener en cuenta los pormenores que surgen al incoar demandas como la presente, ya que la obligación de prestar la caución descrita está preestablecida en el Código General del Proceso, por ende, no es capricho del juez de conocimiento solicitar el cumplimiento de esta previo a dar aplicación al artículo 590 de la misma normatividad.

Por lo brevemente expuesto se,

**RESUELVE:**

NO REPONER proveído objeto de censura, en orden a lo discurrido en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

  
GIOVANNY YAIR GUTIERREZ GÓMEZ  
Juez

JUZGADO 1o. CIVIL DEL CTO. ZIPAQUIRA

el día 03 JUL. 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

El Secretario, \_\_\_\_\_